

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Leyes de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina, Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 21 de Julio.*)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto último, el Alcalde de Terreserona, en virtud de las atribuciones que le confería el artículo 72, en su regla 2.^a, párrafo primero, de la ley de 2 de Octubre de 1877, destituyó del cargo de guarda municipal de aquel pueblo á José Arqués, sin expresar causa legítima de esa destitución:

Que á consecuencia de esto, el citado Arqués acudió al Juzgado de instrucción con un escrito de fecha 13 de Septiembre de aquel año, denunciando los siguientes hechos;

Que en el día 31 de Agosto próximo pasado había sido destituido del cargo de Guarda municipal por el Alcalde de Terreserona don Enrique Calvet, según se acreditaba con

el oficio que acompañaba; que en el mismo día ó en los dos anteriores se nombró por el dicho Alcalde, ó tal vez por el Ayuntamiento, Guarda municipal á Antonio Lages; que ni la destitución del denunciante ni el nombramiento de Lages estaban fundados en causa legítima, lo probaba el no haberse expresado en la comunicación destituyendo al denunciante, según previene la Real orden de 12 de Mayo de 1891, y el no haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según exige el art. 91 de la ley Electoral, sin que quepa invocar nada en contra de estos asertos, por disponerlo así la ley y Real orden citadas; que podía afirmarse que existían dos delitos: uno por la separación arbitraria del denunciante en pleno período electoral, cometido por el Alcalde expresado, y otro cometido con el nombramiento de Antonio Lages, del cual será autor el mismo Alcalde ó el Ayuntamiento, si hubiere tomado parte en él:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde don Enrique Calvet por auto de 11 de Noviembre último:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación; en que desde el momento que el Alcalde afirma que el guarda municipal de que se trata no tenía nombramiento alguno legal, existe una cuestión previa que

dilucidar acerca de si el José Arqués tenía ó no nombramiento, no sólo para aclarar la naturaleza del acto ejecutado por el Alcalde al despedirlo, sino para aclarar si había podido percibir legítimamente los haberes que acaso se le hayan satisfecho durante el tiempo en que había ejercido su cargo, y deducir las responsabilidades que procedan: en que existía, por tanto, una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo, que han de dictar los Tribunales de justicia, y citaba el Gobernador los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, y los artículos 90, 91, 99, 100, 101 y 104 de la ley Electoral, el 58 del Real decreto de adaptación y el 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el art. 91 de la ley de Sufragio universal, cometen delito de coacción electoral los funcionarios que hacen separaciones de empleados de cualquier ramo de la Administración pública en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general con tal que el acto no se funde en causa justificada, y de alguna manera afecte á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia; que la separación se reputa sin causa, cuando ésta no se expresa en la orden en que se comunica, ó no se publica en la *Gaceta* ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según que aquélla emane de la Administración Central ó de la provincial ó municipal; que siendo hechos probados que José Arqués desempeñaba el cargo de

guarda municipal en Torreserona, por virtud de nombramiento en su favor hecho en 25 de Julio último por el anterior Alcalde de aquel pueblo, y que al ser destituido del cargo en 31 de Agosto siguiente por el Alcalde procesado, invocando para tal destitución el art. 74 de la ley Municipal que para ello le facultaba, era indudable que no ignoraba que el José Arqués era tal guarda municipal, á quien destituyó dentro del período electoral; que el hecho denunciado es constitutivo de un delito de coacción electoral cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que en el presente caso no hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 91 de la ley Electoral, que dispone: que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrirán en la sanción del artículo anterior, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten en alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección:

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emana de la Administración Central, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se entenderá realizada sin causa, etc.:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede ante los Tribunales de justicia á consecuencia de la denuncia de José Arqués, puede, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890,

constituir un delito de coacción electoral.

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que por tanto, no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Julio de 1898, D. Cándido Miguel Rojas dedujo demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Haro contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina, aduciendo los siguientes hechos: que hacía tiempo que dicha Comisión tomaba las aguas del río Oja, Gleva ó la Hilera, construyendo una presa entre las márgenes, y prolongándola, atravesando por cerca del límite Sur un terreno plantado de chopos, hasta que el agua desembocaba en el cauce construido para el servicio de riego, y como el terreno atravesado era del Estado, nadie impidió la intrusión en ajena propiedad; que así había continuado el servicio de riego; pero el año anterior cambió bastante el curso del río separándose del cauce por la parte Sur del terreno mencionado, ó sea por el punto de la toma de aguas, lo cual dificultaba la construcción de la presa, siendo dicho cambio causa de que se construyera la presa en el extremo opuesto de la finca propiedad del demandante sin su permiso, é inundando; además, de

agua gran parte de la misma; y que el año 1897, la Comisión de riego de la Goleta, presidida por el Alcalde D. Agapito García, sacó á subasta la construcción de la presa y obras necesarias para sostener el riego durante el verano, y el rematante ejecutó las obras del 24 al 30 de Julio de 1897, levantando la presa en la parte Norte del predio indicado invadiéndolo las aguas en una gran extensión y aquel año se había construido la presa en el mismo sitio con ligeras variaciones, perturbándose nuevamente al demandante en la posesión de su terreno:

Que á virtud de estos hechos, suplicaba se le admitiese la demanda, declarándose en su día haber lugar al interdicto:

Que sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Agosto de 1898, declarando haber lugar al interdicto, siendo esta sentencia apelada por el demandado para ante la Audiencia territorial de Burgos:

Que recibidos los autos en dicho Tribunal, y personadas que fueron las partes, el Gobernador de la provincia de Logroño, á solicitud del Alcalde de Casalarreina, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 89 de la ley Municipal, 227 y 252 de la vigente ley de Aguas, y que aun cuando en el expediente no existían pruebas bastantes para afirmar si la providencia adoptada por la Alcaldía de Casalarreina, constituyó una medida de policía, y si el terreno donde se emplazo la presa es de carácter público, había méritos bastantes para suponer fundadamente que el interdicto afectaba á intereses públicos y comunales, que podrían resultar lesionados si continuase sustanciándose y se dictase en el mismo sentencia definitiva.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no era aplicable al caso la cita del art. 89 de la ley municipal, toda vez que, para que así fuera, era preciso invocar á su vez la disposición legal que determine que la providencia del Alcalde está dictada, dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á las leyes; en que tampoco era aplicable el art. 227 de la ley de Aguas, porque el interdicto no impugnaba acto alguno de vigilancia que las Autoridades del orden administrativo hubieran ejercido en algunos particulares; en que asimismo no era de aplicación el art. 252 de la propia

ley, por análoga razón á la ya expuesta respecto al art. 89 de la ley Municipal; en que, sobre no partir el requerimiento de un hecho cierto, en cuanto á la naturaleza del terreno en que se alzó la presa, según el mismo se reconoce, el art. 256 de la repetida ley de Aguas atribuye á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones referentes á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, y á esta clase pertenece el que fué objeto del interdicto; y en que, aun estimando la comunidad de regantes de la Goleta como un Sindicato legítimamente constituido, lo que ni aun se indica, tendría también que respetar los derechos adquiridos en sus disposiciones, para la mejor distribución de las aguas, según el artículo 237 de la expresada ley, incluyendo en su virtud, del conocimiento de la Administración, todo lo que se refiera al derecho de propiedad:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos el expediente y los autos al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, interesó la remisión de varias certificaciones, de las cuales aparece: que el Alcalde del Ayuntamiento de Casalarreina, al acordar todos los años, desde el año 1847, la celebración de la subasta para la construcción de la presa de que se trata, ha venido obrando en concepto de Alcalde, y dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 60 de la ley Municipal, sin que la Comisión de riegos denominada La Goleta, sea, por otra parte, un verdadero sindicato organizado con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y, por último, que el terreno sobre que se levantó la presa, por ser el cauce del río en toda su extensión, era del dominio público:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas vigente, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondien-

te indemnización:

Visto el art. 226 de la propia ley, que preceptúa: «Que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y le ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 227 de la ley que viene citándose, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limiará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Haro por don Cándido Miguel Rojas contra don Agapito Garcia y Garcia, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina:

2.º Que por resultar acreditado en el expediente y en los autos que la presa mandada levantar por la Alcaldía de Casalarreina, lo fué en el álveo ó ribera del río, es evidente que, en tal concepto, constituyó dicha providencia una medida de policía, bien de las comprendidas en el art. 226, bien de las autorizadas en el 227 de la ley de Aguas, y por lo tanto, la adoptó la Alcaldía dentro del círculo de sus privativas atribuciones en la materia de que se trata:

3.º Que en ese supuesto, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 252 de la citada ley, no es la vía de interdicto la que ha debido de utilizarse para contrariar los efectos de la indicada providencia administrativa:

4.º Que esto no obsta para que las partes interesadas puedan ventilar sus derechos de propiedad ó posesión sobre el terreno de que se trata, si á ello hubiere lugar, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela,

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.305

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 40 pertenencias con el nombre de «Mauricio», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Paradilla, término de Soto, Ayuntamiento de Campo de Suso, que lindan al Norte mina «Pedro» y «San Antonio», al E. el registro «La Campurriana» y al S. y O. con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «Pedro» y se medirán al E. 200 metros primera estaca, de esta al S. 500 la segunda, de esta al O. 700 la tercera, de esta al N. 600 la cuarta, de esta al E. 500 la quinta y de esta al S. 100 metros hasta el punto de partida, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que se señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 23 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe, P. A., Arsenio de Odriozola.

Núm. 8306

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Antonio Ruiz de Velasco, vecino de Bilbao, ha presentado el 11 del actual una solicitud de concesión de 42 pertenencias con el nombre de «Tomás», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Cotorra, término de Soto, Ayuntamiento de Campo de Suso, que lindan por todos los vientos con terreno común.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida un roble grueso que se halla en la ladera Oriente del monte llamado la Cotorra y se medirán al N. 160 metros primera estaca, de esta al Oeste 560 metros segunda, de esta al Sur 200 tercera, de esta al E. 600 cuar-

ta, de esta al Sur 300 quinta, de esta al E. 600 la sexta, de esta al N. 500 la septima, de esta al O. ó sea la primera estaca 640 metros, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 23 de Marzo de 1899.
—El Ingeniero Jefe, P. A., Arsenio de Odriozola.

En cumplimiento de lo que determina la Real orden de 11 de Abril de 1898, del 26 al 28 de los corrientes del mes de Julio tendrá lugar por el personal afecto al servicio de la Jefatura de Ingenieros de minas de esta provincia, el reconocimiento

de los minerales depositados por el rio Saliote, en la playa de Ontón, dentro del perímetro de la superficie de la mina de este nombre y sus colindantes, al objeto de determinar si el aprovechamiento de dichos minerales puede hacerse con independencia de la explotación de las sustancias de la 3.^a sección concedidas á las minas precitadas.

Santander 21 de Julio de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. A., José Matías Gomez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER



ANUNCIO

El contratista de bagajes de la provincia, en el actual ejercicio de 1899 á 1900, participa haber designado como sus representantes en cada una de las etapas, á los siguientes:

NOMBRES	ETAPAS
D. Antonio Luengo	Castro Urdiales
» Ciriaco Pablo	Laredo
» Bonifacio Alonso	Gibaja-Ramales
» Manuel Quiroga	Santoña
» Juan García	Entrambasaguas
» Luis García Palacios	Medio Cudeyo
» Antonio Diaz	Alceda-Corvera

NOMBRES

ETAPAS

D. Manuel Garcia Puzuela	Renedo
» Francisco Trueba	Torrelavega
» Juan Fernandez	Reinosa
» Daniel Terán	Molledo
» Antonio Alonso	Comillas
» Antonio Diaz	Cabezón de la Sal
» Senén Martinez	Cabuérniga
» Félix Rozas	San Vicente de la Barquera
» Francisco Puertas	Potes
» Eustaquio Diego	Villacarriedo

Lo que, por decreto de este dia, he dispuesto, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público.

Santander 22 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, Ensenbio Ruiz.

CUERPO INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

En los días del 27 al 30 del corriente mes de Julio se practicará por el personal facultativo afecto á este distrito de minas la nueva relación del punto de partida de la mina «Ceferina», núm. 1.695, sita en el monte de Setares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, por estar próxima á desaparecer uno de los puntos de referencia de sus visuales; y en los mismos días tendrá lugar por el mismo personal facultativo el reconocimiento de los túneles abiertos en diferentes puntos del recorrido del nuevo ferrocarril de las minas de Setares á Saltacaballo, respecto á la existencia de mineral en dichos túneles.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 22 de Julio de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. A., A. de Odriozola.

Jefatura de Obras públicas

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Ferrocarriles

Examinado el expediente de expropiación formado á instancia del Director gerente de la Compañía del ferro-carril minero de Castro Alen, para la ocupación permanente de una zona de 191 metros cuadrados y otra temporal de 278 de terreno para la reparación de un muro en la parcela propiedad de don Manuel Bárcena, señalada con el núm. 89 en la relación que se hizo para la expropiación de terrenos en el término municipal de Castro Urdiales con motivo de la construcción del mencionado ferro-carril.

Resultando que en el expediente se ha seguido la tramitación legal, y que nada ha expuesto don Manuel Bárcena durante el plazo señalado contra la ocupación del terreno que necesita la Compañía para llevar á cabo las referidas obras:

Visto el informe de la Comisión

provincial y teniendo en cuenta éste el señor Gobernador civil de la provincia, usando de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Ley de expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, ha dispuesto con fecha 13 del actual declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos y prevenir al interesado que en el plazo de 8 días á contar del siguiente de la notificación, comparezca ante la Alcaldía del citado Ayuntamiento á designar perito que la represente en las operaciones de tasación que se desiven del expediente de expropiación, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del citado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo ó en el que trascurra el plazo sin hacer el nombramiento se entenderá que se conforma con el nombrado por la Compañía.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 18 de Julio de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Pascual Landa.

Administración de Hacienda de la provincia de Santander

Consumos.

Esta Administración recomienda eficazmente á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la certificación que se reclama en oficio de esta fecha, debiendo extenderla con arreglo al modelo oficial siguiente, debiendo tener presente las observaciones que al final se expresan:

MODELO

Don Manuel Pando Haya
Secretario del Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Certifico: Que del padrón, cuadernos auxiliares y demás antecedentes del Censo de población de 1897, resulta que la población de hecho de este término municipal asciende á mil ochocientos siete habitantes y se halla distribuida del modo que á continuación se detalla.

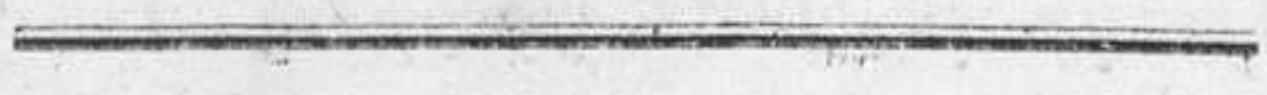
	Nombre de las entidades de población	Clases de las entidades	Habitantes de hecho	Distancias al mayor núcleo — Kilómetros
	Adal	Lugar	379	4-500 metros
	Ambrosero	Lugar	148	1-350
Capital del Distrito	Bárcena de Cicero	Lugar	488	0-650 —
Mayor núcleo	Cicero	Lugar	524
	Cornucio	Casa de labranza	5	0-95 —
	Gama	Caserío	82	0-725 —
	Moncalian	Villa	129	2-320 —
	Vidular	Caserío	52	6-000 —
	Edificios diseminados	»	»	»
			1.807	»

OBSERVACIONES

1.^a Si existiese en el término municipal algún grupo de población con mayor número de habitantes que el pueblo donde esté la casa Ayuntamiento se consignará al margen como se hace en este modelo.

2.^a Que las distancias han de ser desde el pueblo que tenga mayor número de habitantes, aun cuando en él no se halle la casa Ayuntamiento.

Santander 20 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, F. Ortiz Bermeo.



Depositaria de fondos municipales

DE

SANTIURDE DE TORANZO

Sexto trimestre de 1897 á 1898 ó segundo de ampliación

CUENTA del sexto trimestre del año económico arriba citado de 1897 á 1898, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Reglas 47, 48 y 49 de la Circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	3.078 06
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2.244 23
CARGO.	5.322 29
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.302 56
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	3.019 73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL	OPERACIONES	TOTAL
	de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores	realizadas en el tri- mestre de esta cuenta	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Propios	644 80	»	644 80
2.º Montes	»	»	»
3.º Impuestos.	5.749 46	225	5.974 47
4.º Beneficencia	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»
8.º Resultas	3.126 01	194 80	3.320 81
9.º Recursos á cubrir el déficit	6.373 75	1.824 43	8.398 18
10.º Reintegros	»	»	»
11.º Ampliación	»	»	»
12.º Cuenta de Contribuciones.	»	»	»
13.º Idem de ensanche de población	»	»	»
CARGO.	16.094 02	2.244 23	18.338 25

PAGOS

	TOTAL de las operaciones realizadas en trimes- tres anteriores		OPERACIONES realizadas en el tri- mestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Pesetas Cts.		Pesetas Cts.		Pesetas Cts.	
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.959	96	124	76	3.084	72
2.º Policía de Seguridad	75		»		75	
3.º Policía urbana y rural	15		»		15	
4.º Instrucción pública	3.788	75	»		3.788	75
5.º Beneficencia	»		»		»	
6.º Obras públicas	»		»		»	
7.º Corrección pública	200		»		200	
8.º Montes	»		»		»	
9.º Cargas	5.591	72	1.842	80	7.434	52
10.º Obras de nueva construcción	»		»		»	
11.º Imprevistos	373	53	335		708	53
12.º Resultas	12		»		12	
13.º Ampliación	»		»		»	
14.º Devoluciones	»		»		»	
15.º Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
16.º Idem de ensanche de población	»		»		»	
DATA.	1.4015	96	1.302	56	15.318	52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1898.—El Depositario interino, Félix Antonio Rueda.

NOTA.—La existencia obra:

En poder del Depositario propietario, D. Robustiano Fernández	1.447'79
En idem del interino que suscribe	1.571'94
Total.	3.019'73

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1898.—El Regidor Interventor, Casimiro González.—El Secretario, Valeriano Diaz.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON JUAN CASTRILLO, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Doy fé: Que en el mismo y ante mi testimonio penden autos de menor cuantía promovidos por el procurador Báscones, en nombre de don Juan Pablo Gutiérrez Co-

lomer, contra don Pedro Castanedo y herencia yacente de don Alejandro Castanedo, sobre pago de pesetas, en los que seguidos los trámites legales ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander, á diez de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Eladio Gomez Calderón, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los

presentes autos ordinarios de menor cuantía promovidos por don Juan Pablo Gutiérrez Colomer, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, representado por el procurador don Gregorio Báscones, y dirigido por el letrado don Juan Francisco Gutiérrez Colomer, parte demandante, y de la otra como demandado don Pedro Castanedo y Castanedo, mayor de edad, soltero y vecino de Elechos, en el partido de Santoña, y la he-

rencia yacente de su padre don Alejandro, declarados en rebeldía sobre pago de pesetas.

FALLO: Que debo condenar y condeno á los demandados don Pedro y don Alejandro Castanedo y por fallecimiento de éste á la herencia yacente del mismo á que paguen al demandante don Juan P. Gutiérrez Colomer, las mil quinientas veinte pesetas reclamadas, intereses legales del seis por ciento desde la interposición de la demanda con las costas entendiéndose en cuanto al fiador subsidiariamente y con el beneficio de exclusión. Así por esta sentencia, que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma que previene el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo, Eladio Gomez Calderón.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos ordenados, expido el presente que firmo en Santander á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, Juan Castrillo.

DON HERMENEGILDO SARO Y COLSA, Juez municipal de Villaescusa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eustaquio Fernandez Saiz, viudo, de cincuenta y dos años de edad, jornalero, residente que ha sido en Liaño, de este municipio, hoy de ignorado paradero, para que el día veintinueve del corriente mes de Julio, á las tres de la tarde, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sita en Obregón, casa de don Amalio Muriedas, con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas mandado por la Superioridad, por consecuencia de las lesiones que le fueron cañadas; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que lo acordado pueda tener lugar, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villaescusa á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Hermenegildo Saro y Colsa.—Roiz de Castanedo.

CÉDULA DE CITACION

En el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado contra Juan Arenal

Molino, por lesiones á Roman Elorza, se ha dictado providencia en el día de hoy mandando citar á dicho Arenal Molino, cuyo paradero se ignora, para que el día veintisiete del corriente, á las dos de su tarde, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para la celebración del juicio, debiendo acudir con la prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido la presente cédula en Santa María de Cayón á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—José Gutiérrez Cuesta.

DON LUCIO EDUARDO SLOCKER Y POLA, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gomez Palacio y Hoyos, natural de Leon, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de ser oido en el sumario pendiente por estafa, instruido por virtud de denuncia producida por don Juan José Bustamante, vecino de Castro, comparecencia que verificará en el término de diez días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, apercibido que de no comparecer en dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Potes á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Lucio Eduardo Slocker.—P. M. de S. S., Francisco M.^a de la Peña.

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Santander, ha acordado se cite á Manuel Alonso, vecino de Lusa, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintiocho del mes actual y diez horas de su mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander, con objeto de declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de la causa que se siguió en este Juzgado por lesiones contra Manuel Juanes Nuñez; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho,

Y para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Castro Urdiales á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Mauricio del Cueto y Palacio.

CIUDADANO LEANDRO GONZALEZ ALCORTA, Juez de primera instancia del distrito de Pinar del Río.

Por el presente hago saber: Que en cuatro de Junio del año próximo pasado, falleció, sin testar, en el pueblo de San Juan y Martínez, en la provincia del Pinar del Río, Isla de Cuba, don Miguel Iturraín y Revuelta, conocido por Iturrey y Revuelta, natural de Arredondo, en la provincia de Santander, soltero, del comercio y mayor de edad; y que se han presentado á reclamar la herencia del mismo sus legítimos hermanos don Francisco Gregorio, don José María, doña Matilde Margaritas y doña Antonina, de los propios apellidos.—Y á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro del término de cuarenta y cinco días, se les llama por el presente edicto que será publicado en el periódico oficial del pueblo de Arredondo referido.

Pinar del Río (isla de Cuba) Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.—Leandro G. Alcorta.—Federico Santo Tomás.

Anuncios particulares

TEATRO

COMPANIA CÓMICO-DRAMÁTICA

Función para hoy Sábado.

La comedia entres actos:

LA COMIDA DE LAS FIERAS

El juguete cómico en un acto

EL ASISTENTE DEL CORONEL

A las nueve en punto.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA

Lope de Vega, núm. 4.